

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 36, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

SUPLEMENTO

A LA

GACETA DE MADRID

del viernes 3 de diciembre de 1852.

A LAS CORTES.

Para que las Constituciones políticas de una nación tengan la estabilidad y firmeza que tanto importan al buen régimen y concierto de los Estados, es necesario que solo comprendan aquellos principios que se refieren exclusivamente á la organizacion del poder público; y aun así, fundadas como se hallan por su esencia las instituciones de esta naturaleza en la conveniencia general, han de ser de suyo tan variables como la conveniencia misma que las inspira. Los móviles de tales variaciones son la esperiencia y el tiempo. La primera avisa de las faltas cometidas en los anteriores ensayos: este revela nuevas necesidades sociales, y obliga, por consiguiente, á la indagacion de nuevos medios para satisfacerlas. Así, á la Constitucion de 1812 sucedió la de 1837, y á esta la de 1845, adoptándose en cada una de ellas las reformas que al parecer exigian la esperiencia y las necesidades de la respectiva época.

En los siete años transcurridos desde la última reforma, ha demostrado la esperiencia que las actuales instituciones políticas no satisfacen las necesidades del país: así lo siente el país mismo, que, gracias á los beneficios de la paz que la Providencia nos ha dispensado, á la habitual sánsatez de sus habitantes, y á los constantes esfuerzos del Trono, ha podido ver establecido el orden público, propagarse la aplicacion al trabajo, y dirigirse las miras hácia el fomento de la riqueza pública y privada.

El gobierno, para el cual es un deber imprescindible y sagrado buscar remedio á los males que aquejan al país, precaverlos y remover los obstáculos que puedan oponerse á la mejora de la condicion moral y material de sus habitantes, ha tenido la honra de proponer á S. M., en las instituciones políticas del reino, reformas graves ciertamente, pero que, si bien dejarán mas libre y espedita la accion gubernamental, fortificando la autoridad real en beneficio de los pueblos, no afectan á la esencia del régimen representativo constitucional, por cuanto quedará al país la intervencion debida en la formacion de las leyes.

Persuadido el ánimo de S. M. de la necesidad de estas reformas, se ha dignado facultar competentemente á sus ministros para que pidan á las Cortes autorizacion á fin de plantear como leyes de Estado los proyectos siguientes:

- 1º De Constitucion.
- 2º De organizacion del Senado.
- 3º De elecciones de diputados á Cortes.
- 4º De régimen de los cuerpos colegisladores.
- 5º De relaciones entre los dos cuerpos colegisladores.
- 6º De seguridad de las personas.
- 7º De seguridad de la propiedad.
- 8º De orden público.
- 9º De grandezas y títulos del reino.

Estos nueve proyectos, que comprenden una ley fundamental y ocho orgánicas, cuyo conjunto ha de componer lo mas esencial de las instituciones políticas del reino, forman un todo cuyas partes se hallan de tal modo enlazadas entre sí, que no podrá acaso alterarse una de ellas sin desconcertar todo el sistema. Esta razon, unida á la de evitar dilaciones, ha movido al gobierno para pedir que se le autorice á plantearlo íntegro y sin modificacion alguna.

El proyecto de Constitucion solo abraza las disposiciones de carácter mas fundamental y estable, dejando á las leyes orgánicas ú otras especiales fijar la debida garantía de los derechos públicos y privados. Así podrán introducirse en estas las alteraciones que las circunstancias de los tiempos requieran, sin tocar á la Constitucion del Estado.

Combinar las funciones de los poderes públicos de manera que, lejos de ser rivales como se concibe en épocas de transicion, se dirijan unidos al mismo fin, segun es propio de épocas tranquilas y que tienden á un estado definitivamente normal; extinguir el influjo de las pasiones en la discusion de las leyes, procurando que esta sea mesurada y cuerda, cual conviene á los altos objetos á que se destina; remover los obstáculos que, sin ventaja para el Estado, ofrece al gobierno la discusion anual y completa de los presupuestos; impedir que quede paralizada la accion del gobierno cuando las circunstancias reclamasen disposiciones legislativas y las Cortes no se hallasen reunidas; exigir garantías sólidas de acierto para el desempeño del elevado ministerio de la senaduría y de la diputacion, reuniendo en la alta cámara todos los elementos conservadores existentes; tales son los objetos primordiales que se propone el gobierno en los proyectos sometidos á la deliberacion de las Cortes.

Así, se establecen las discusiones á puerta cerrada, con lo cual, apartados los estímulos de la vanagloria, inseparables de la publicidad, se ahorrará mucho tiempo en la formacion de las leyes, y estas ganarán en perfeccion.

Únicamente serán objeto de la discusion de las Cortes respecto de los presupuestos las alteraciones que en ellos

se introduzcan cada año, cuando hayan sido ya definitivamente aprobados.

Se reserva al Trono la facultad de anticipar las disposiciones legislativas que la necesidad exija, cuando las Cortes no se hallen reunidas, pero oyendo previamente á los respectivos cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura para su examen y resolucion. De esta manera queda espedita en todas ocasiones la accion del gobierno para la direccion de los negocios públicos, sin incurrir en estralimitaciones de poder, y se evitan los abusos que de semejante facultad pudieran originarse.

Se establecen tres clases de senadores, á saber: hereditarios, natos, y vitalicios, concertando así el influjo que el alto cuerpo legislativo deben ejercer la primera nobleza, el mérito personal constituido en posicion elevada, y la propiedad, que tanto interes tiene en la acertada gestion de los negocios públicos.

Tres mil reales de contribucion directa devengada con dos años de antelación; dos mil, siempre que quinientos provengan de la contribucion de inmuebles, ó bien mil, con tal que proceda de la misma contribucion territorial la totalidad de la cuota, es la garantía que se exige al que aspire á representar en la cámara popular los intereses de su país.

El examen y aprobacion de las actas de eleccion de los diputados corresponderá al tribunal supremo de justicia; autoridad independiente, elevada y llena de garantías de acierto; la que superior á las pasiones que suelen agitarse en tales momentos, sabrá comprender y hacer que se cumpla fielmente la verdadera voluntad de los electores.

Estas son las mas esenciales reformas que contienen los adjuntos proyectos de ley. Ellas son el fruto de la esperiencia de los ministros que, de orden de S. M., tienen la honra de someterlas á la aprobacion de las Cortes, y persuadidos están de que estableciéndolas habrán de satisfacer los deseos de la gran mayoría de los españoles, que no son otros que hacer compatible la institucion tradicional del Trono, sin amenguar sus prerogativas, tan caras á todos los españoles, con los adelantos de la civilizacion contemporánea, que exigen en los gobiernos de los pueblos formas representativas. ¡Plegue á la Providencia que sean tan fecundos los resultados de estas reformas, como sinceros y leales los deseos del gobierno al proponerlas!

Fundados en estas consideraciones, y autorizados competentemente por S. M., los ministros que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueban los adjuntos proyectos de ley sobre constitucion: organizacion del Senado: elecciones de diputados á Cortes: régimen de los cuerpos colegisladores: relaciones entre los dos cuerpos colegisladores: seguridad de las personas: seguridad de la propiedad: orden público, y grandezas y títulos del reino; los cuales publicará el gobierno como leyes del estado.

Madrid 1º de diciembre de 1852. —El presidente del Consejo de ministros, ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—El ministro de Estado é interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.—El ministro de la Guerra, Cayetano Urbina.—El ministro de Marina, Joaquin Ezpeleta.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.

De la Religion.

Artículo 1º La religion de la Nacion española es exclusivamente la católica, apostólica, romana.

Art. 2º Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarán por la Corona y el Sumo Pontífice en virtud de los Concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley.

TITULO II.

De las leyes.

Art. 3º El rey ejerce con las Cortes la potestad de hacer las leyes.

Art. 4º La iniciativa de las leyes pertenece al rey y á cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 5º No podrán imponerse ni cobrarse contribucion ni arbitrio alguno que no esten autorizados por la ley.

Art. 6º El presupuesto general de ingresos y gastos del Estado es permanente: no se podrá hacer en ellos reforma ó alteracion que no esté autorizada por una ley.

Anualmente se presentarán al examen y aprobacion de las Cortes las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

Art. 7º Se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito nacional.

Art. 8º La dotacion del rey y de su familia se fijará por una ley al principio de cada reinado.

TITULO III.

De las Cortes.

Art. 9º Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades; el Senado y el Congreso de los diputados.

Art. 10. El Senado se compone de

senadores *hereditarios*, senadores *natos*, y senadores *vitalicios*: su nombramiento pertenece al rey.

Art. 11. Una ley especial determinará las categorías y las condiciones necesarias para ser nombrado senador, y la forma y circunstancias relativas á estos nombramientos.

Art. 12. Los hijos del rey y del inmediato heredero á la Corona son senadores natos á la edad de 25 años.

Art. 13. Además de las funciones legislativas corresponde al Senado:

Primero. Juzgar á los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los diputados.

Segundo. Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del rey ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes, cuando el gobierno los someta al juicio de este cuerpo.

Tercero. Juzgar á los individuos de su seno en los casos y forma que determinen las leyes.

Art. 14. El Congreso de los diputados se compondrá de los que fueren elegidos por las juntas electorales en la forma que determine la ley, la cual prefijará también las condiciones y circunstancias relativas á la elección y al cargo de diputado.

Art. 15. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 16. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el rey, les corresponden las facultades siguientes:

Primera. Recibir al rey, al sucesor inmediato á la Corona y á la regencia y regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir regente ó regencia del Reino, y nombrar tutor del rey menor cuando la Constitución lo determina.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, correspondiendo la acusación al Congreso y el juicio al Senado.

Art. 17. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 18. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del cuerpo respectivo, á no ser hallados en fragante delito; pero en este caso y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible, al Senado ó al Congreso respectivamente para su conocimiento ó resolución.

TITULO IV.

Del Rey.

Art. 19. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables sus ministros.

Art. 20. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey; su autoridad se extiende á todo lo que forma la gobernación del Estado, en lo interior, para lo cual ejecutará las atribuciones y expedirá los decretos, órdenes é instrucciones oportunas.

En casos urgentes, el rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente á los respectivos cuerpos de la alta administración del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta á las Cortes para su examen y resolución.

Art. 21. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su

autoridad deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda.

Art. 22. Corresponde al rey convocar las Cortes, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los diputados: en este último caso deberá convocar y reunir otras Cortes en el término de seis meses.

Las Cortes deben reunirse todos los años.

Art. 23. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el rey se imposibilite de cualquier modo para el gobierno.

Art. 24. El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 25. La justicia se administra en nombre del rey por los tribunales y jueces, cuyos cargos no podrán perderse sino en la forma y por los motivos que determinen las leyes orgánicas y especiales de la materia.

Art. 26. Corresponde también al rey.

Primero. Conceder amnistias.

Segundo. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Tercero. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Cuarto. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Quinto. Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases.

Sexto. Nombrar y separar libremente á sus ministros.

Art. 27. El rey necesita estar autorizado por una ley.

Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, las especiales de comercio, y aquellos en que se estipule dar subsidios á una potencia extranjera.

Tercero. Para abdicar la Corona.

Art. 28. El rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y aquellos en que se estipule dar subsidios á una potencia extranjera.

Tercero. Para abdicar la Corona.

Art. 28. El rey antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo tendrá lugar respecto al matrimonio del inmediato sucesor de la Corona.

Ni el rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio, con persona que por la ley esté excluida de la sucesión á la Corona.

TITULO V.

De la sucesión á la Corona.

Art. 29. La sucesión en el Trono de las Españas será segun el orden de primogenitura y representación, prefiriéndose siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varón á la hembra y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 30. Extinguidas las líneas de

los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbon, reina legítima de las Españas, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y sus tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen escluidos.

Art. 31. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos.

Art. 32. Cualquiera duda de hecho á de derecho que ocurra en orden á la sucesión á la Corona, se resolverá por una ley.

Art. 33. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley.

Art. 34. Cuando reinare hembra, su marido no tendrá parte en el gobierno del reino.

TITULO VI.

De la Regencia y Tutoría.

Art. 35. El rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 36. Cuando el rey fuere menor de edad, el padre ó la madre de este, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder á la Corona segun el orden establecido en la Constitución entrará desde luego á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 37. Para que el pariente mas próximo ejerza la regencia, necesita ser español, tener 20 años cumplidos, y no estar escluido de la sucesión á la Corona. El padre ó la madre del rey solo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos.

Art. 38. El regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de ministros, prometiendo reiterarlo ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 39. Si no hubiere sobre quien recaiga de derecho la regencia, la constituirán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el reino el Consejo de ministros.

Art. 40. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y su imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del rey, siendo mayor de 14 años: en su defecto el consorte del rey; y á falta de este los llamados á la regencia.

Art. 41. El regente y la regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 42. Será tutor del rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el rey difunto, siempre que sea español de nacimiento: si no lo hubiere nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos: en su defecto lo nombrarán las Cortes.

No podrán estar unidos los encargos de regente y tutor sino en el padre ó la madre del rey.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar comprendiéndose en ellas las islas Canarias, serán regidas por disposiciones especiales Madrid 1º de diciembre de 1852.

El Presidente del Consejo de Ministros = Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA ORGANIZACION DEL SENADO.

Artículo 1º La clase de senadores *hereditarios* se compondrá de los Grandes de España que reúnan las siguientes cualidades:

Primera. Ser grande de España por derecho propio.

Segunda. Ser español de nacimiento ó hijo de padres españoles.

Tercera. Haber cumplido 25 años de edad.

Cuarta. Pagar 30.000 rs., por lo menos, de contribuciones procedentes de bienes raíces propios vinculados.

Art. 2º El rey podrá conceder la dignidad de Senador hereditario á los títulos del reino que paguen la contribución requerida para los grandes de España en el artículo anterior.

Art. 3º La contribución se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, expedidos por las oficinas provinciales de Hacienda pública, y visados por el Gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4º Serán senadores *natos*:
Primero. El príncipe de Asturias luego que cumpla 14 años de edad.

Segundo. Los infantes de España á la edad de 20 años cumplidos.

Tercero. Los cardenales españoles.

Cuarto. Los capitanes generales del ejército y los de armada.

Quinto. El patriarca de las Indias y los arzobispos.

Sexto. Los diez tenientes generales de ejército mas antiguos y el que lo fuere de armada.

Séptimo. Los seis obispos mas antiguos.

Art. 5º Para ser senador *vitalicio* se necesita haber cumplido 40 años de edad, y estar comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Ministros de la Corona que lo hubiesen sido un año.

Segunda. Presidente de los cuerpos colegisladores que lo hubiesen sido en propiedad en tres legislaturas.

Tercera. Grandes de España.

Cuarta. Consejeros de Estado.

Quinta. Vicepresidentes de los consejos real y de Ultramar.

Sexta. Embajadores que lo hubiesen sido dos años.

Séptima. Ministros plenipotenciarios que lo hubiesen sido tres años.

Octava. Tenientes generales de ejército y armada.

Novena. Presidentes del tribunal supremo de justicia, del de guerra y marina, y del de cuentas del reino.

Décima. Ministros y fiscales de los mismos tribunales, asesor, auditores y fiscal del tribunal de la Rota, regente, presidentes de sala y fiscal de la audiencia de Madrid y decano del tribunal especial de las ordenes, y regentes de las demas audiencias del reino con tres años de ejercicio de sus respectivos cargos.

Undécima. Obispos.

Dodécima. Mariscales de campo que hubiesen sido en propiedad directores ó inspectores generales de las armas, capitanes generales de provincia ó comandantes generales del Campo de San Roque, y los gefes de escuadra que hubieren sido en propiedad capitanes ó comandantes generales de departamento.

Decimatercia. Vocales de los consejos real y de Ultramar con tres años

en el ejercicio de estas funciones.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 reales de renta procedentes de bienes propios, de dotación de sueldo ó cargos ó empleos que no puedan perderse sino por causa justificada, ó derecho á jubilación, retiro ó cesantía por la misma cantidad.

Décimacuarta. Títulos del reino que paguen 15,000 rs. de contribucion procedente de bienes raíces propios.

Décimacuarta. Los que paguen 20,000 rs. de contribuciones directas con tres años de antelación, y que además hayan sido senadores, diputados á Cortes, diputados provinciales, alcaldes en pueblos de 30,000 almas, ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Art. 6º El tribunal supremo de justicia, en pleno, entenderá en el examen de las cualidades necesarias para ejercer el cargo de senador.

Art. 7º El tribunal reclamará cuantos documentos ó instruirá cuantas diligencias necesite para la comprobación de las cualidades; fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

El interesado deberá ser oído si lo solicitare.

Art. 8º Los nombramientos de senadores vitalicios y los de títulos del reino á quienes el rey conceda la dignidad de senador hereditario, se harán por reales decretos especiales expresando en cada uno la categoría en que se halle comprendido el agraciado.

Para el caso de los senadores hereditarios y natos que lo sean por derecho propio, el rey hará en reales decretos especiales la oportuna declaración. Esta declaración deberá fundarse en la decisión del tribunal supremo de justicia.

Art. 9º Con este objeto, luego que una persona se conceptúe en la categoría de senador hereditario ó nato, se dirigirá por escrito, y por conducto del gobierno, al presidente del tribunal supremo de Justicia, pidiendo el reconocimiento de su aptitud legal, y acompañando los documentos que la justifiquen.

Cuando el senador fuere vitalicio ó título del reino á quien el rey conceda la dignidad de senador hereditario, el gobierno trasladará el real decreto al presidente del tribunal supremo, y el nombrado remitirá por el mismo conducto sus respectivos documentos.

Art. 10. El presidente del tribunal supremo comunicará la decisión al gobierno, que la trasladará al presidente del Senado y al interesado para que desde luego jure y tome asiento si la decisión fuere aprobatoria.

Las decisiones con sus fundamentos se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 11. Los senadores actuales continuarán en el ejercicio de su cargo sin sujetarse á las condiciones requeridas por esta ley.

Lo mismo se entenderá con los ya nombrados y admitidos, aunque no hayan tomado asiento.

Los nombrados que no hubieren sido admitidos, probarán las cualidades que la legislación anterior requería, ante el tribunal supremo de justicia.

Art. 12. Por reales decretos serán declarados desde luego senadores natos aquellos de entre los actuales que tengan las condiciones que para ello se requieren por la presente ley.

Los que se creyeren con derecho á ser senadores hereditarios, acudirán al

tribunal supremo de justicia, por conducto del gobierno, á fin de obtener, con arreglo á esta ley, la oportuna declaración.

Art. 13. Los senadores del reino tendrán personalmente el tratamiento de excelencia.

Madrid 1º de diciembre de 1852.
El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY
PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.

TITULO PRIMERO.
De la composición del Congreso de diputados.

Art. 1º El Congreso se compondrá de 171 diputados elegidos directamente y cada uno por un distrito electoral.

La división de las provincias en distritos, y el número de diputados que cada una haya de elegir, se arreglarán al estado adjunto á la presente ley.

Art. 2º Para ser diputado se necesita:

Primero. Ser español de nacimiento, ó hijo de padres españoles.

Segundo. Haber cumplido 30 años de edad.

Tercero. Pagar con dos años de antelación al día en que la elección se verifique, 3000 reales de contribucion directa, ó 2000 reales siempre que 500 de ellos sean procedentes de contribuciones de inmuebles, ó bien 1000 reales, con tal que procedan de la misma contribucion de inmuebles la totalidad de esta cuota.

Art. 3º La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, espedidos por las oficinas provinciales de la Hacienda pública y visados por el gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4º No podrán ser diputados, aunque reúnan las cualidades prescritas en el anterior artículo:

Primero. Los eclesiásticos.

Segundo. Los militares que estén en las filas del ejército, ó en desempeño de cargos ó comisiones del servicio.

Tercero. Los funcionarios y agentes del órden judicial.

Cuarto. Los funcionarios que no tengan la residencia, por razon de su destino ó cargo, en Madrid; y los que teniendo ella, no disfruten un sueldo de 30,000 rs., al menos.

Quinto. Los funcionarios ó empleados en las provincias de Ultramar.

Art. 5º No podrá ser elegido diputado en ningun distrito de la respectiva provincia el que sea autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ú empleo comprenda el todo ó parte del territorio de esta demarcación.

Art. 6º No podrá ser elegido diputado en el distrito respectivo el que sea autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ú empleo comprenda el todo ó parte del territorio de esta demarcación.

Art. 7º La incapacidad que establecen los dos artículos precedentes se entiende con todos los que ejerzan empleo, autoridad ó funciones públicas, ya procedan de real nombramiento, ya de elección popular, ya de un carácter mixto.

Art. 8º La incapacidad establecida en los artículos 5º y 6º subsiste hasta los seis meses después de haber cesado el interesado en su respectivo empleo, funciones ó cargo.

Art. 9º No podrán ser diputados, cualesquiera que sean sus cualidades y circunstancias.

Primero. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Segundo. Los que por sentencia judicial estén cumpliendo condena que los inhabilite de hecho ó de derecho.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 10. Si un mismo individuo fuere elegido diputado en dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos en el término de ocho días, contados desde la fecha en que hubiere sido aprobada la última de sus actas respectivas.

Art. 11. En el caso de que esta opcion no se verifique, decidirá la suerte sobre el distrito por el cual se entienda que opta el diputado.

Art. 12. Cuando un funcionario público de los mencionados en el art. 4º fuere elegido diputado, optará entre uno y otro cargo en el término de tres días, contados desde la fecha en que tome asiento en el Congreso, ó si no toma asiento; en el término de un mes contado desde el día en que se abran las Cortes.

Si no optare, se entiende que renuncia la diputacion.

Art. 13. El cargo de diputado es gratuito y voluntario: podrá renunciarse antes y después de haber tomado asiento en el Congreso:

La renuncia se dirigirá al presidente si estuvieren abiertas las Cortes; y en caso contrario, al gobierno, á quien toca siempre disponer lo conveniente para que se proceda á su reemplazo con sujecion á la ley.

Art. 14. Los diputados que durante su encargo reciban del gobierno honores, condecoraciones, empleo ó comision con sueldo, aunque no fueren de superior categoría ni ofrezcan ventajas al interesado, y aunque sean de rigurosa escala, quedarán desde luego sujetos á reeleccion.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la corona.

Art. 16. Cada diputacion á Cortes será elegida para cinco años, salvo el caso de disolucion: los diputados podrán ser reelegidos indefinidamente.

TITULO II.
Del examen de los actos electorales y de las calidades de los diputados

Art. 17. El examen y aprobacion de las actas electorales y de las calidades de los diputados electos; se hará por el tribunal Supremo de Justicia.

Art. 18. A este fin el gobierno, por conducto del ministerio de la gobernacion, remitirá al presidente del tribunal una copia autorizada del acta.

Art. 19. El tribunal se limitará á examinar la legalidad de la elección, ateniéndose únicamente á lo que el acta arroje de sí y al tenor estricto de la ley.

Art. 20. Si el tribunal para justificar algun hecho protestado ó denunciado en el acta, hubiere menester algun documento, lo pedirá al gobierno, que á su vez lo reclamará de quien corresponda.

Art. 21. En ningun caso ni para objeto se admitirá la justificacion por informaciones de testigos.

Art. 22. El diputado electo entregará al gobernador de la provincia los documentos que acrediten su aptitud legal: estos se remitirán por el gobernador al gobierno, y por este al tribunal Supremo de Justicia.

Art. 23. Si en el término de un mes, contando desde la fecha en que se hubiere remitido el acta al tribunal, no presentare el diputado electo los documentos de que habla el artículo anterior, se entenderá que renuncia este cargo, y se procederá á nueva elección.

Art. 24. El gobernador admitirá cualquier reclamacion que contra la aptitud ó los documentos se hiciera, y la remitirá, juntamente con ellos al gobierno, para el efecto del artículo precedente.

Art. 25. El diputado electo será oído por el tribunal en el caso del examen de sus calidades y acta respectiva, si lo solicitare antes de que recaiga la decision.

Art. 26. El tribunal fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

Art. 27. Se llevará una acta de las sesiones del tribunal. En ella constará.

Primero. Un extracto del acta electoral.

Segundo. Un resumen de las razones en que la mayoría del tribunal funde su decision.

Tercero. Esta decision ó fallo.

Copia de esta acta se remitirá al gobierno, que cuidará de su publicacion en la *Gaceta oficial*.

Art. 28. El tribunal expedirá á favor del diputado electo un certificado que firmarán el presidente y dos de los ministros que hubieren tomado parte en la decision, y en él constarán: 1º El número de electores que concurrieron á la elección en el distrito respectivo. 2º El de votos que el diputado obtuvo. 3º Los requisitos legales de este. Y 4º La declamacion de diputado por el tribunal.

Este certificado servirá al interesado de credencial para presentarse en el Congreso.

El gobierno remitirá al presidente del congreso un estado general de las actas aprobadas, y de los diputados electos.

Art. 29. Cuando una acta fuere declarada nula, ó el diputado electo no tuviere la actitud legal, dispondrá el gobierno que se proceda á nueva elección, verificada la cual se arreglará el examen de esta nueva acta y de las calidades á lo que se halla dispuesto en el presente título.

Art. 30. Ningun diputado podrá tomar asiento en el congreso ínterin su acta no sea aprobada y reconocida su aptitud legal.

Art. 31. Cuando se verifique una elección general, cuidará el gobierno de señalar los plazos en términos de que haya el tiempo prudencialmente bastante para que las operaciones del tribunal se verifiquen, á lo menos por lo tocante al mayor número de las actas y de los diputados electos, antes de la apertura de las Cortes, este plazo no será nunca menor de un mes.

(Se continuará.)

Noticias estrangeras.

FRANCIA.

PARIS 29 de noviembre.

S. A. el príncipe presidente, ha recibido una carta de S. M. el emperador de Rusia, notificándole el fallecimiento de S. A. ilustre el duque Maximiliano de Lenchtenberg, esposo de S. A. I. Mme. la gran duquesa Maria Nicolaewna.

—Véase como se repartieron los votos en la cuestion ministerial en la cámara de los comunes de Inglaterra.

Para la mocion de Mr. Williers, 256 contra 336. Mayoría ministerial, 80; la resolucion de lord Palmerston, 468, contra 53; mayoría ministerial 415.

Se lee en el *Times*:

Como lo dijimos el juéves, lord Palmerston es dueño de la situacion. La falta general de union y el exceso de pequeñas negociaciones entre las diversas secciones de los free-traders han producido un estado de cosas en sí análogas á la condicion de un continente mal gobernado, que el antiguo secretario de estado de negocios estrangeros, ha encontrado con comodidad y por esto ha emprendido su mediacion con un suceso admirable. Hoy día la proteccion es difunta y su espectro no sobrevivirá para venir á atormentar la legislativa.

Dice el *Daily-News*:

En el parlamento convocado por un gabinete proteccionista, el free-trade ha triunfado. La votacion sobre la resolucion de lord Palmerston puede resumirse así.

Para el free-trade 468, para la proteccion 53. Así es en 53 miembros representan la fuerza numérica de los restos de la fuerza de las propiedades rentísticas. Así nosotros tenemos 415 votos de mayoría contra los principios de gobierno y por el principio de la libertad de comercio.

—Se lee en el *Monitor* del 29 de noviembre:

VOTACION DEL IMPERIO.

Resultado de los votos conocidos á última hora en Paris.

	SI.	NO.
Por los 86 departamentos.	7,465,160	237,066
Ejército.	234,860	8,456
Marina.	47,717	2,020
Provincia de Argel.	5,167	721
Total.	7,752,904	248,263

PAU 2 de diciembre.

El prefecto acaba de dirigir una circular anunciando que el domingo 5 se proclamará el imperio.

(*Correo de Barcelona.*)

PALMA.

REVISTA DE PERIODICOS.

Anuncia el *Balear* la llegada á este puerto del vapor *Castilla*, procedente del de Mahon, y su salida á las pocas horas, con rumbo hácia levante; no habiendo venido en él como se esperaba el Escmo. Sr. Capitan general.

Inserta despues las siguientes comunicaciones.

Alaró 3 de diciembre.

En confirmacion de lo que dije á Vds. en mi carta del 1.º, relativa á los daños causados en este distrito por la tempestad del mismo día, daré de ellos un detalle en general, sin detenerme en explicaciones sobre los que causó el huracan del 22, repetido el 24 del mes último, que derribó, la mitad de los olivares, muchos almendros é higueras, y toda la cosecha de aceituna, como dije ya en aquella comunicacion.

Las aguas de la fuente pública que con motivo de hallarse llena de piedra la parte de la acequia no cubierta aun, corrieron por dentro de la poblacion en en aquel día, quedan ahora cortadas por la destruccion del camino del *Estret*, por debajo del cual pasan para embocar la acequia que las conduce á este pueblo. Las calles del mismo se hallan en el peor estado posible, y en la llamada de *son Siljas* hay amontonadas centenares de carretadas de piedra que se desprendieron del monte llamado la comuna. Las obras empezadas se hallan todas demolidas. El camino de Consell que se habia llevado ya á muy buen estado, se halla todo destrozado y enteramente intransitable en su mayor parte; fosos hay en él de mas de veinte palmos de profundidad. El llamado de Palma se halla en el mismo estado, y así se encuentran igualmente todos los de la travesía. Los terrenos de los olivares están ó descarnados ó hechos torrentes ó pedrejales segun su situacion, lo cual demuestra claramente la pérdida entera de la cosecha de aceituna, derribada por los huracanes. Los campos de sembradío no han sufrido menos, y en aquellos que estaban sembrados, deberá repetirse la siembra si se quiere cosecha. Casi la mayor parte de las casillas de los higuerales se ballan arruinadas: los banales, cerca de las propiedades y paredes han padecido de una manera asombrosa: las hortalizas están todas machacadas; todo en fin ha padecido y ha padecido, tambien el ganado.

Dificil es pintar el cuadro lastimoso que presenta este territorio, pero mas difícil es todavia concebir, no viéndolo, el daño causado, por mas que con esmero y exactitud se trace una prolíja reseña de lo que este pueblo ha sufrido.

De dos cartas de Artá copiamos los siguientes párrafos:

Artá 3 de setiembre.

La tempestad que sufrimos desde la noche del 30 último hasta ayer por la tarde, hizo tales extragos en este distrito, que son incalculables los perjuicios irrogados. Arboles, ganados, tierras todo ha sufrido de tal manera que en muchos años no volverán á verse en el estado productivo en que se hallaban y muchas tierras no lo estarán jamas. La erupcion de los torrentes causó la mayor parte de estas pérdidas, porque saliendo de madre y formandose con su fuerza nuevos cauces, han destruido enteramente este pueblo; baste decir que no obstante la gran estension que llevaba el torrente el *Pont* antes de la entrada á la poblacion, derribó el puente y un trozo de carretera, abriéndose paso por dentro los prados, inmediatos que estan destruidos para siempre.

Idem 4.

Los daños causados á las propiedades de Artá son cuantiosos. Se calculan en 4 millones de rs. El bonito va-

lle del puente, el de *ne Burguñá* etc., no existen ya; sus cañas, sus huertos, sus marjales, sus frutas. sus judias, su cultivo, su verdor, todo ha sido presa del torrente y donde se veía una primavera continua no se ve mas que rocas y gravas y arenas y agua que aun va bajando. En Manacor hé visto tierras inundadas que semejabán puertos de mar y han caído allí piedras del peso de 8 y 10 onzas. En San Lorenzo hay dos molinos sin aspas; y otros dos en Artá.

NOTICIAS DE LA PROVINCIA.

MAHON 3 de diciembre.

Acabamos hoy de salir de un temporal muy abundante de agua con algo de viento y truenos, aquella ha sido sumamente útil porque los labradores la esperaban con ansia, tanto los que habian sembrado en seco para que naciera, como los que no se habian atrevido á hacerlo por la demasiada sequía que experimentaban; en fin ha sido sumamente buena para la yerba y legumbres y todo lo demas del campo.

Por la adjunta relacion verán ustedes los buques que componen la escuadrilla anglo americana surta en este puerto.

Corbeta de guerra de los Estados Unidos St. Louis, su comandante Mr. D. N. Ingraham, con 200 plazas y 20 cañones.

Corbeta de guerra id. id. Levante, su comandante Mr. L. M. Goldsboroug, con id. id.

Fragata de guerra id. id. Cumberland, su comandante Mr. Ch. C. Furner con 480 plazas y 50 cañones: va á bordo el comodoro Mr. S. K. Stringham.

Vapor de guerra id. id. San Jacinto su comandante Mr. Thomas Crabbe con 300 plazas y 9 cañones.

(*Corresp. del Gen.*)



CRONICA RELIGIOSA.

Santo de mañana.

SANTA LEOCADIA VIRGEN Y MARTIR.

Fué natural de la ciudad de Toledo. Mandola prender Daciano, presidente de los emperadores Dioclesiano y Maximiano, y traída á su presencia procuró persuadirla á que dejase la fe de Cristo, y adorase á los dioses; pero no pudiendo conseguirlo dispuso que la azotaran cruelmente y que la metiesen en una estrecha cárcel, teniéndose la virgen por dichosa de padecer por su celestial esposo. Horrorizada de los atroces tormentos con que el tirano habia hecho morir á la gloriosísima virgen santa Eulalia de Mérida; enternecida y traspasada de dolor suplicó á Dios nuestro señor la llevase para sí, y despues de haber concluido su oracion hizo con sus dedos una cruz en una piedra que quedó señalada, bésola con devocion y dió su bendita alma á Dios año de 305.

La misa es en honor de la santa: la oracion Beatæ Leocadiæ etc.

La epístola del capítulo 15 de la Sabiduria.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
Ayer... 5 de la t.	12 gr.	28 p. 3	95 grad.
Hoy... { 7 de la m.	11	28 2½	95
{ 12 del dia.	11½	28 2	92

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 7 hs. 21 ms.

Pónese.... á las 4 " 39 "

Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero las 11 hs. 51 ms. 58 s.

Avisos particulares.

El día 10 de este mes

á las ocho de la noche, se rematarán en la plaza de Cort, al mas beneficioso postor siempre que acomodare la postura, los inmuebles cuya venta queda ya anunciada, y son: 1.º La casa-horno con todas sus pertenencias números 22 y 23 manz. 224 sita en la calle del Mar frente la Maestranza de Artilleria. 2.º La botiga contigua núm. 25. Y 5.º El entresuelo frente al huerto del Rey núm. 45 de la propia manzana.

En la calle de S. Miguel

núm. 48, tienda del presidio de esta ciudad, se venden á precios muy equitativos, varias clases de géneros y efectos de superior calidad, sin perjudicar á la industria especial del país; como son: esteras de varios colores desde 5 hasta 9 sueldos la cana. Felpudos desde 1 sueldo 6 dineros hasta 30 sueldos. Ruedos de esparto desde 5 sueldos hasta 20. Esportines tejidos de una pieza desde 28 sueldos y 6 dineros hasta 56 sueldos la docena, y otras obras de esparto. Toda clase de obras de palma; entre ellas petacas de varios dibujos y colores á 4 sueldos y medio. Tapicerías finas de varios colores desde 2 sueldos 6 dineros hasta 10 sueldos palmo. Driles, cueros, merinos, manteleria y lienzo, todo de varias clases y precios. Tela de hilo fino para sábanas de una pieza de doce palmos de ancho á 5 sueldos palmo: de algodón del mismo ancho á 5 sueldos 6 dineros. Tambien se hallan algunas obras de ebanisteria y herreria, como camas, cómodas (cantarinos), mesas, rinconeras, cerraduras, fronterizas, etc. En la tienda se halla de manifiesto la tarifa de todos los precios para satisfaccion de los compradores.

Se halla en venta un

birlocho de lujo de doble suspension; el maestro de coches que vive frente la bajada de la cuesta nueva de Santo Domingo núm. 29 dará razon.

TEATRO

Funcion para esta noche.

A beneficio

del Hospital general de Mallorca.

1.º SINFONIA.

2.º El drama en cinco actos, arreglado á la escena española por D. Ventura de la Vega

EL TASSO,

dirigido por el Sr. Prats.

3.º El baile

PASO ESTIRIO, main el por la señorita Alegria y el señor Gispert.

4.º La comedia en un acto, original de D. Ramon de Navarrete,

INDICIOS VEHEMENTES,

dirigida por el Sr. Jover.

A las siete.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Editor responsable.